



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00510-00
CUADERNO: 1

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente en su escrito de inconformidad, que el Despacho debe tener por no contestada la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que el escrito radicado el 16 de septiembre de 2019 y suscrito por el abogado Gerardo Leonicio Hernández, obrando en su presunta calidad de apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS y con el que pretendió dar contestación a la demanda y formular excepciones de mérito, no se aportó con poder otorgado en debida forma y el mencionado abogado tampoco acreditó tal calidad, con lo que no se cumplen los presupuestos de los Arts. 73 y 93 del C. G. del P., por otra parte, que dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, no existe norma que establezca una subsanación de la contestación de la demanda, que es, lo que se configura, al despacho otorgar cinco (5) días para que se allegue el poder, previo a pronunciarse respecto de la contestación allegada, lo que constituye una extensión del término para contestar o la concesión de un término nuevo o uno adicional para tal actividad procesal, lo que va en contra vía de lo dispuesto en el Art. 117 ibídem y, que mantener la decisión impugnada, constituye una violación al principio de igualdad para las partes, ya que se está corrigiendo por el Despacho el error de un sujeto procesal, al incumplir una norma procesal y al principio de improrrogabilidad de los términos, en consecuencia solicita, se revoque el auto atacado y se tenga por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES



De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde determinar si se configuran en el sub lite, las circunstancias que conlleven a la prosperidad del recurso propuesto por el extremo actor.

Sea lo primero manifestar, que conforme el Art. 228 de la Constitución Política de Colombia, si bien es cierto, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, también lo es, que en la administración de Justicia, sus actuaciones darán prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho formal, garantizando con ello, el respeto y la protección de determinados preceptos fundamentales constitucionalmente previstos, como a la defensa y a la contradicción, los cuales no pueden ser conculcados o vulnerados, por límites de tipo estrictamente procedimental, al respeto, la Corte Constitucional en Sentencia C-173/19, manifestó:

“(…)… PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN NORMA PROCESAL-Alcance

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal, en últimas lo que persigue, es el acceso a la administración de justicia mediante la garantía efectiva de los derechos también fundamentales de defensa y al debido proceso, los cuales se pueden llegar a vulnerar con el formalismo in extremis, lo que se traduce, en que las reglas procesales, que son aquellas, que indican cómo hacer las cosas, deben atender los principios constitucionales del proceso, lo que determina, que éstas pierdan su excesivo rigor permitiendo una aplicación más flexible, de ahí, que corresponde al Juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico y, si bien nuestro estatuto procesal no estableció en forma general la inadmisión de la contestación de la demanda, a diferencia de lo contemplado frente a inadmisión de la



misma, en el ejercicio de la interpretación y aplicación de la norma en comento, asiste la razón al togado del extremo pasivo, cuando manifiesta, que los Arts. 11 y 12 del C. G. del P., otorgaron al director del proceso, herramientas acordes con la finalidad que se quiere lograr, que es la prevalencia del derecho sustancial en garantía de los derechos fundamentales de las partes; fue así, como este fallador, al observar que la contestación de la demanda presentada dentro del término legalmente establecido, por el presunto apoderado del ejecutado, no estaba acompañada de uno de los anexos, establecidos en el Art. 96 ibídem, específicamente el poder otorgado por el demandado, por lo que efectuó la remisión por analogía, en casos similares, esto es, al parágrafo 3º del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 5º del Art. 391 de nuestro actual estatuto general procesal, con el objeto de absolver el vacío existente al respecto, en la norma especial, esto es el Art. 442 ibídem, y procedió a otorgar a dicha parte, el término de cinco (5) días so pena de tenerse por no contestada la demanda, a fin de que aportara el poder legalmente otorgado y con ello, de igual manera, que al momento de penalizar la omisión o reticencia de la parte a quien se inadmitió su libelo o su contestación, aplicar adecuadamente y a su vez la respectiva sanción al extremo ejecutado en el presente caso, a efectos de preservar eficazmente los derechos fundamentales ya mencionados, habida cuenta, se hacía inverosímil, dar aplicación inmediata y de entrada al inciso primero del Art. 97 ibídem, dado que como ya se dijo, se aportó en tiempo escrito de contestación de la demanda, lo que a voces de la Corte Constitucional, sería un sacrificio desproporcional, para el derecho de contradicción y defensa, al no tener por no contestada la demanda, por una deficiencia netamente procesal¹, sin que ello implique como lo pretende hacer ver el recurrente, una extensión del término para contestar o la concesión de un término nuevo o adicional para tal actividad procesal, habida cuenta, que en ninguna forma se le indicó al ejecutado o su apoderado que dentro del término concedido, podía allegar nuevos argumentos o complementar el escrito ya radicado, a tal punto que se le manifestó que PREVIO a pronunciarse el Despacho respecto del escrito de contestación que antecede, lo cual claramente indica, que solo se pronunciara frente al memorial aportado, siempre que se diera cumplimiento a lo ordenado; por último, es de resaltar, que arrimado el poder en comento y verificado el mismo, se pudo advertir, que su ausencia con al momento de la presentación de la contestación, se pudo deber a un error involuntario, ya que como se puede verificar en

¹ Sentencia T-1098/05 Corte Constitucional



el anverso del fol. 291, el mismo fue otorgado casi 15 días antes de la radicación de la defensa propuesta.

Por las anteriores razones, y sin más consideraciones, no se repondrá el proveído atacado.

IV. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. RESUELVE

- 1. PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de octubre de 2019.
- 2. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte ejecutada se notificó en legal forma mediante aviso del presente asunto y dentro de la oportunidad legal concedida contestó en tiempo la misma y propuso excepciones.
- 3. CORRER** traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4. TENER** por agregados a los autos el escrito obrante a fol. 301 junto con sus anexos, para los fines legales pertinentes, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **072**

HOY: **Septiembre 23 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria